



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00228-00</b>
Demandante	:	<b>MIGUEL ORLANDO ZAMORA GUEVARA</b>
Demandado	:	<b>ENEL-CODENSA</b>
Asunto	:	<b>Rechaza de plano</b>

### ACCION DE CUMPLIMIENTO

El señor **MIGUEL ORLANDO ZAMORA GUEVARA** presentó acción de cumplimiento en contra de **ENEL- CODENSA** pretendiendo "el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y de manera inmediata. Tal y como lo exige la Constitución y La Ley en Permanencia del Servicio y su Calidad, y las sanciones a que haya lugar para los directos responsables de los abusos, negligencias, inoperancias, así como las faltas a la Ética y La Moral en los comportamientos para con la Comunidad".

Luego, sería del caso proveer sobre la admisión de la referida demanda, sino fuera porque de su revisión se advierten dos aspectos que deben ser destacados por este Despacho, de un lado, la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues no fue indicada con claridad y precisión "la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido", y, por otro lado, la misma no cumple con el requisito previo de haberse constituido la renuencia de la autoridad encargada del cumplimiento.

Sobre este último requisito, reza el artículo 8 de la Ley 393 de 1997: "Con el propósito de **constituir la renuencia**, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". Adicionalmente, sobre esta exigencia la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado:

"De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) **que se acredite que la autoridad o el particular**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01 (ACU).

**en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda** y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

(...)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.

Esta corporación también ha considerado **que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**”. (Negrilla y subrayado no original)

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”

Pues bien, analizado el escrito presentado de fecha 19 de noviembre de 2019, destaca el Despacho que, no estuvo dirigido a exigir de manera concreta el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, tal como se reclama con esta demanda.

En la aludida petición aportada por el demandante, se lee lo siguiente:

#### PETICIONES

“1- Que se de una solución definitiva a esta verdadera Tortura a la que nos ha sometido “enel-Codensa” como consecuencia de este pésimo servicio.

2.- Que “enel-Codensa” nos indique el procedimiento para que la comunidad este ilustrado para iniciar reclamaciones por daños en electrodomésticos, principalmente Neveras, Televisores, ollas arroceras, etc., sin contar las cantidades dañadas en productos cárnicos y perecederos; “solo padeciendo esto se pueden dimensionar los daños causados”.

3.- Que “enel-Codensa” nos explique porqué las suspensiones de días y noches no se han visto reflejadas en las facturas ni de los periodos en donde se han producido los “cortes”, ni en recibos posteriores, Acaso ¿las ausencias del servicio acompañadas con los daños ocasionados deben correr por cuenta del Usuario?

Se observa que el escrito en precedencia no puede tenerse en cuenta para la constitución en renuencia, pues dicha petición está dirigida a solicitar respuesta y solución a aparentes daños ocasionados por cortes de luz en el sector “Calabazal Gramalotes de la Vereda Moguá” del municipio de Nemocón, y a exigir explicaciones respecto al cobro de facturas en las que no se ve reflejado las suspensiones del servicio de energía en el sector en mención.

Luego, teniendo en cuenta que en la petición no se señaló de forma clara y concreta el cumplimiento de "norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido", ni se explicó el sustento que fundamentaba el presunto incumplimiento, contrariando lo referido en la providencia del Consejo de Estado traída a colación al inicio de esta providencia, en el sentido que el reclamo para constituir la renuencia "no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento", procedente resulta el rechazo de la demanda.

En ese orden, dado que los documentos aportados como requisito de procedibilidad para constituir la renuencia, no tienen la virtualidad que exige el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, aunado a que en la demanda tampoco se logra establecer de manera concreta la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que se estima incumplido, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la demanda interpuesta por **MIGUEL ORLANDO ZAMORA GUEVARA** en contra de **ENEL- CODENSA**, por no haberse allegado prueba de la constitución en renuencia a la entidad.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

LAZV

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)